



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY:**

**ARTÍCULO 1º.-** Créase el “Colegio de Agentes de Propaganda Médica de la Provincia de Entre Ríos” (CAPMER), el cual funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las Personas Jurídicas de Derecho Público no Estatal, conforme las facultades otorgadas por la presente ley.-

**ARTÍCULO 2º.-** El Colegio de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos tendrá su sede y domicilio en la ciudad de Paraná. El Consejo Directivo podrá disponer la creación de Seccionales, Delegaciones, Filiales o Agencias en otros puntos de la provincia.-

**ARTÍCULO 3º.-** Deberán matricularse obligatoriamente los profesionales, Agentes de Propaganda Médica que pretendan ejercer la profesión en el ámbito de la provincia de Entre Ríos. El ejercicio de la profesión y actividad propia de Agente de Propaganda Médica en toda su amplitud y dimensión en el territorio de la provincia de Entre Ríos queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones.-

**ARTÍCULO 4º.-** La denominación “Agente de Propaganda Médica” (en singular o plural) es reservada exclusivamente para personas físicas diplomadas en Universidades o Institutos de Enseñanza Oficiales o Privados reconocidos por el Estado Nacional o Provincial. Las personas diplomadas en el extranjero deberán revalidar su título ante el Estado Nacional, salvo que estén dispensadas de hacerlo en virtud de tratado o convenio internacional que así lo determine.-

**ARTÍCULO 5º.-** Se considera uso del título de “Agente de Propaganda Médica” a toda manifestación, hecho, acto, empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse o que indique dicho uso, su propósito o capacidad para el ejercicio profesional de la actividad que el título habilita.-

**ARTÍCULO 6º.-** Se considera ejercicio profesional como “Agente de Propaganda Médica”, a toda actividad personal realizada en forma Pública o Privada, libremente o en relación de dependencia, que requiera de la capacitación que otorga el título y sea propia y específica de los diplomados en la carrera de “Agente de Propaganda Médica” dentro del marco de las incumbencias fijadas por autoridad pública competente, tales como:

- a) La prestación de servicios, el ofrecimiento y contratación que requieran los conocimientos del “Agente de Propaganda Médica”;
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones, o empleos en empresas o reparticiones Públicas o Privadas, en forma permanente, transitoria u ocasional, para cuya designación o ejercicio se requiera el título de “Agente de Propaganda Médica”;
- c) El ejercicio de la docencia cuando sea exigible el título de “Agente de Propaganda Médica”



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

para ocupar el cargo docente de que se trate;

d) La ejecución, preparación y desarrollo de actos de propaganda, difusión, información, promoción y venta a médicos, odontólogos, médicos veterinarios y demás profesionales del arte de curar; farmacias, droguerías, distribuidoras y similares, de la composición, posología, finalidades terapéuticas y casuísticas de las especialidades medicinales de uso humano y veterinario de conformidad a la Ley N° 3.818, sus leyes modificatorias y los decretos y resoluciones que la reglamentan.-

**ARTÍCULO 7°.-** El ejercicio profesional deberá realizarse mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física, legalmente habilitadas y bajo su responsabilidad personal. La profesión puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio crea por la presente Ley.-

## **CAPÍTULO II**

### **OBJETO. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL COLEGIO**

**ARTÍCULO 8°.-** El Colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente ley, representar y defender a los Colegiados, asegurando el decoro, la ética, la independencia y la individualidad de la profesión, así como colaborar con los poderes públicos, con el objeto de cumplimentar con las finalidades sociales de la actividad profesional de “Agente de Propaganda Médica”. A tal efecto tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) Ejercer el gobierno de la matrícula de los Agentes de Propaganda Médica habilitados para actuar profesionalmente en el territorio de la provincia;
- b) Realizar el contralor de la actividad profesional cualquiera sea la modalidad en que se efectuó, ejerciendo facultades disciplinarias sobre la misma;
- c) Velar por el cumplimiento de esta ley, sus decretos reglamentarios y demás normas complementarias;
- d) Dictar el Código de Ética Profesional y propiciar el dictado de toda norma que haga al ejercicio profesional;
- e) Resolver a requerimiento de los interesados y con el carácter de amigable componedor, las cuestiones que se susciten entre Agentes de Propaganda Médica entre sí y/o con terceros;
- f) Asesorar a los poderes públicos en especial a reparticiones técnicas oficiales en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio profesional;
- g) Contestar las vistas y oficios que se reciban relacionados con el ejercicio profesional;
- h) Representar institucionalmente a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas;
- i) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional, así como defender sus condiciones y retribuciones;
- j) Asesorar, informar y respaldar a sus colegiados en la defensa de sus intereses y derechos, ante quien corresponda y en relación a toda problemática de carácter jurídico legal y económico contable; representándolos en cuestiones de interés para la matrícula;
- k) Establecer el monto y el modo de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional;
- l) Promover el desarrollo social, estimular el progreso técnico y cultural, la actualización y el



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los Agentes de Propaganda Médica, como así la defensa y el prestigio profesional de los mismos;

m) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los matriculados;

n) Promover sistemas de información específica para la formación, consulta y práctica profesional. Asumir e informar a través de la opinión crítica sobre problemas y propuestas relacionadas al ámbito de la actividad profesional;

o) Colaborar con las autoridades educativas en la elaboración de planes de estudio y en todo lo relacionado a la delimitación de los alcances del título profesional, las que se verán obligadas a realizar las consultas al Colegio en tales casos;

p) Integrar organismos profesionales nacionales y provinciales, y mantener vinculación con instituciones del país o el extranjero en especial con aquellas de carácter profesional.

q) Intervenir y representar a los colegiados en cuestiones de alcance del título ante quien corresponda;

r) Habilitar o cerrar las sedes de las Seccionales, Delegaciones, Filiales o Agencias, y supervisar el cumplimiento de las leyes y sus disposiciones en las mismas, informando a la Asamblea sobre ello;

s) Proponer acciones gremiales a favor de los matriculados, en el ejercicio de esta facultad le queda expresamente vedado interferir en las facultades y acciones propias de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos;

t) Difundir la labor profesional y social del Agente de Propaganda Médica;

Los derechos y atribuciones enumerados precedentemente son solamente enunciativas y no excluyen el ejercicio de otros no contemplados que respondan al cumplimiento de los objetivos de interés general y a los fines propios asignados por ésta ley y demás normas complementarias al colegio.-

**ARTÍCULO 9º.-** El Colegio tiene capacidad legal para comparecer en toda clase de juicios, adquirir, administrar y enajenar bienes a título gratuito u onerosos, los que se deberán destinar a cumplir los fines de la institución, pudiendo así mismo aceptar donaciones y legados; contraer préstamos comunes, prendarios e hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades o terceros; designar apoderados y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.-

**ARTÍCULO 10º.-** El Consejo Directivo deberá sancionar el reglamento de funcionamiento del Colegio Provincial y sus Seccionales, Delegaciones, Filiales o Agencias, el que deberá ser ratificado en asamblea conforme con las prescripciones de la presente ley.-

**ARTÍCULO 11º.-** El Colegio podrá formar y sostener una biblioteca pública que permita la actividad científica de la profesión, y además organizar, subvencionar, auspiciar, patrocinar y/o participar en congresos, conferencias y reuniones que se realicen con fines útiles a la profesión, pudiendo realizar las correspondientes actividades administrativas contables que de esto surjan.-

**ARTÍCULO 12º.-** El Colegio tendrá facultad de cobrar los aportes y cuotas dispuestas en la



*H. Cámara de Diputados*  
**ENTRE RÍOS**

presente ley, por el procedimiento de apremio fiscal aplicable a la provincia siendo título suficiente el certificado de liquidación que se expida por el Presidente y/o Tesorero. El reglamento determinara cuando ingrese en mora de pleno derecho el afiliado que se encuentra sin cumplir con sus obligaciones de aportes al Colegio, siendo competente los Juzgados Ordinarios de la Provincia de Entre Ríos con sede en la Ciudad de Paraná.-

**ARTÍCULO 13°.-** Tendrá expresa facultad de interpretar la presente ley y sus reglamentaciones, siendo obligación del Consejo Directivo incluir su interpretación en el orden del día de la primera asamblea que se realice con posterioridad.-

**ARTÍCULO 14°.-** Transcurridos noventa (90) días de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la provincia, ningún organismo del Estado nacional, provincial o municipal; ni empleador privado o público; ni profesional dependiente o independiente, aceptará, ni dará curso a documentación, trabajo o servicio relacionado con el ejercicio de la profesión de Agente de Propaganda Médica, si previamente no se acredita la vigencia de la matrícula que otorga el Colegio de Agentes de Propaganda Médica de la provincia de Entre Ríos. El incumplimiento por un Agente de Propaganda Médica de la obligación establecida en el presente artículo será considerado falta grave a la ética profesional. En el caso en que ello genere daños y perjuicios al colegio la responsabilidad podrá ser extensiva al tercero que no tome los recaudos para su cumplimiento.-

**CAPÍTULO III.**  
**DE LA MATRÍCULA**

**ARTÍCULO 15°.-** La inscripción en la matrícula se efectuará en forma correlativa, a solicitud de los interesados y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Acreditación de identidad y registro de firma;
- 2) Presentación del Título Técnico Superior de Agente de Propaganda Médica conforme se determina en el Artículo 3° de la presente y certificado analítico con detalle de la carga horaria, que deberá estar expedido por la autoridad educativa de cada jurisdicción, Institutos Superiores Nacionales o Provinciales de nuestro país o extranjeros, en este último supuesto, revalidado en la Argentina (con sus certificaciones correspondientes) y contará con la certificación de las firmas de quienes lo otorgan y la autenticación de esa firma por el Ministerio del Interior de la Nación, salvo para los títulos que se expidan en el territorio de la provincia de Entre Ríos.  
En el supuesto caso de certificados analíticos que no cumplan con lo dispuesto por el Consejo General de Educación, deberán rendir equivalencias de estudios en Institutos de Educación Superior, cuyos diseños curriculares estén de acuerdo a la normativa provincial;
- 3) Acreditación de buena conducta con certificado otorgado por la Policía de la provincia;
- 4) Prestar juramento de fiel cumplimiento a las normas éticas de la profesión;
- 5) Deberá denunciar domicilio real en la provincia, acreditando residencia no menor a dos años (2), inmediatamente anterior al pedido de matriculación. El domicilio deberá constar en el Documento Nacional de Identidad (DNI);
- 6) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión por autoridad Pública competente o por otro colegio, entidad u organismo provincial con facultades similares al presente Colegio.-



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

**ARTÍCULO 16°.-** Será obligación del Consejo Directivo, mantener depurados los Padrones de los Profesionales Matriculados. En ningún caso se podrá denegar la inscripción en la matrícula o su habilitación anual por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas o de género. En caso de negativa la decisión será apelable ante la Justicia Ordinaria previo agotar la vía administrativa ante el mismo colegio, aplicándose a tal efecto en lo pertinente la Ley de Trámite Administrativo provincial y el Código de Procedimientos Administrativos de la provincia.-

**ARTÍCULO 17°.-** Efectivizada la inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá un carné o certificado habilitante para el interesado, a quien devolverá su diploma con expresa constancia de su inscripción.-

**ARTÍCULO 18°.-** Sin que sea excluyente de otras no expresadas, constituyen Obligaciones de los Agentes de Propaganda Médica matriculados en el Colegio, las siguientes:

- 1) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio de la profesión, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio;
- 2) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente ley, sus decretos reglamentarios y disposiciones complementarias;
- 3) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, el cambio del domicilio legal declarado ante el colegio;
- 4) Emitir su voto en las elecciones y asambleas del colegio;
- 5) Cumplir con las disposiciones de índole económica que obliga la presente ley y la reglamentación que se dicte en consecuencia.-

**ARTÍCULO 19°.-** Son derechos y atribuciones de los Agentes de Propaganda Médica colegiados, los siguientes:

- 1) Peticionar antes las autoridades del Colegio;
- 2) Participar en las reuniones de los organismos directivos del Colegio con voz pero sin voto;
- 3) Pedir reuniones o asambleas, conforme a las disposiciones correspondientes, para tratar temas determinados y específicos;
- 4) Elegir y ser elegido siempre que reúna los requisitos exigibles;
- 5) Recurrir, apelar y/o demandar contra las resoluciones de las autoridades del colegio, debiendo agotar la vía administrativa antes de acudir a la competencia del Poder Judicial;
- 6) Proponer a las autoridades del Colegio las iniciativas que considere convenientes para el mejor desenvolvimiento institucional.
- 7) Utilizar conforme su reglamentación, los servicios y dependencias que para beneficio general de sus miembros posea el Colegio;
- 8) Recibir protección jurídico legal del Colegio, concretada en el asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses personales ante quien corresponda;
- 9) En general ejercer todos los derechos que hacen a la libertad profesional, sin que para ello se perjudique la organización y fines del Colegio.-

**ARTÍCULO 20°.-** Son causas para la cancelación de la matrícula:

- 1) Enfermedad mental o física que inhabilite para el ejercicio de la profesión;
- 2) Muerte;



*H. Cámara de Diputados*  
**ENTRE RÍOS**

- 3) Inhabilitación permanente o transitoria emanada de sentencia judicial;
- 4) Inhabilitación permanente o transitoria emanada del Tribunal de Ética;
- 5) Inhabilitación o incompatibilidad prevista por esta ley;
- 6) Los fallidos y concursados cuya conducta haya sido calificada como fraudulenta o culpable hasta la fecha de su rehabilitación;
- 7) La designación, asunción, ejecución o desempeño de tareas en un cargo jerarquizado dentro de la industria farmacéutica o veterinaria, como la supervisión, coordinación, jefatura de delegación, encargado o cualquier otra actividad que implique función jerárquica y tenga bajo su cargo a otros Agentes de Propaganda Médica;
- 8) A solicitud del propio interesado expresando debidamente su causa. En este último caso para solicitar nueva matriculación, deberá transcurrir un mínimo de un (1) año de producida la cancelación, con excepción de lo establecido en el Artículo 21° de la presente.-

**ARTÍCULO 21°.-** El Agente de Propaganda Médica cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud de matriculación probando ante el Consejo Directivo que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación.-

**ARTÍCULO 22°.-** La cancelación y reinscripción en la matrícula será decidida por el Consejo Directivo mediante el voto de la mitad más uno de los miembros que lo componen. Esta decisión podrá ser recurrida conforme el procedimiento previsto en la Ley de Trámite Administrativo y el Código de Procedimientos Administrativos de la provincia.-

**CAPÍTULO IV.  
DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO**

**ARTÍCULO 23°.-** El colegio que se crea por esta ley tendrá los siguientes Órganos de Dirección, según las funciones y atribuciones que se establecen:

- 1) La Asamblea;
- 2) El Consejo Directivo;
- 3) El Tribunal de Ética o Disciplina.-

**ARTÍCULO 24°.-** El desempeño de los cargos del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética o Disciplina son obligatorios para los colegiados, comprendidos entre los veintiuno (21) y los setenta (70) años de edad. Se considerará una carga pública. Solo podrán exceptuarse aquellos matriculados que no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 30° de la presente. Por estos cargos no se percibirá remuneración alguna, siendo los mismos ad-honorem.-

**CAPÍTULO V.  
DE LAS ASAMBLEAS**

**ARTÍCULO 25°.-** La asamblea de matriculados es el organismo y autoridad máxima del Colegio. La podrán integrar todos los Agentes de Propaganda Médica matriculados que se encuentren al día con el cumplimiento de las obligaciones que fije esta ley y sus normas reglamentarias. Podrán ser de carácter Ordinaria o Extraordinaria y se deberán convocar con no menos de quince (15) días de anticipación explicitando el orden del día que no podrá ser



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

modificado, debiendo publicarse en un diario de tirada provincial por tres (3) días y en el Boletín Oficial como mínimo una (1) vez. Las Ordinarias se reunirán una vez todos los años en el lugar, fecha y forma que establezca el Reglamento, para considerar los asuntos de su competencia. El año que corresponda renovar autoridades se incluirá en el Orden del Día de la correspondiente convocatoria. Las Asambleas Extraordinarias podrán convocarse por resolución expresa del Consejo Directivo o cuando lo soliciten por escrito el diez por ciento (10%) de los profesionales colegiados en condiciones de emitir su voto como mínimo.-

**ARTÍCULO 26°.-** Las Asambleas funcionarán en la primera sesión con la presencia del veinte por ciento (20%) de los matriculados habilitados para votar. Transcurrida media hora de la que fuera fijada en la convocatoria, se considerarán legalmente constituidas con los colegiados habilitados que se encuentren presentes.-

**ARTÍCULO 27°.-** Todos los matriculados habilitados tendrán voz y voto en las asambleas respectivas, en las condiciones que fijen los reglamentos.-

**ARTÍCULO 28°.-** Son también atribuciones específicas de las Asambleas:

- 1) Remover a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética o Disciplinario que se encuentren incurso en las causales previstas en la presente ley y sus reglamentaciones, por grave inconducta personal o gremial, o inhabilidad manifiesta para el desempeño de sus funciones, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los asambleístas.
- 2) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta ley y su reglamentación, haga el Consejo directivo, siempre cuando lo haya solicitado algún matriculado mediante presentación fundada.
- 3) Autorizar al Consejo Directivo a adherir al colegio a Federaciones de entidades de Agentes de Propaganda Médica y profesionales, nacionales e internacionales.
- 4) Aprobar la enajenación de bienes inmuebles o la constitución de derechos reales sobre los mismos, decisiones que deberán estar incluidas en el orden del día como punto independiente y específico.-

## **CAPÍTULO VI. DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**ARTÍCULO 29°.-** El Consejo Directivo está integrado por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos (2) vocales. La elección se efectuará por el voto directo de los colegiados para la determinación de cargos por el sistema de listas debiendo asegurar la respectiva representación del cupo femenino siempre que la inscripción en la matrícula lo permita. Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.-

**ARTÍCULO 30°.-** Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- 1) Hallarse matriculado como Agente de Propaganda Médica de la provincia de Entre Ríos, y estar en pleno ejercicio de los derechos de colegiado;
- 2) Acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la provincia, salvo para presidente y vicepresidente que deberá ser no menor a tres (3) años;



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

- 3) No hallarse procesado, ni haber sido condenado por delito doloso contra las personas, la propiedad o la administración pública;
- 4) No haber resultado inhabilitado totalmente por mal desempeño de sus funciones en otro colegio o entidad semejante de Agentes de Propaganda Médica del país;
- 5) Para los fallidos o concursados, culpables o causales, civiles o comerciales hasta la fecha de su rehabilitación judicial;
- 6) No tener deuda exigible con el colegio, y estar ejerciendo la profesión de Agente de Propaganda Médica en forma activa.-

**ARTÍCULO 31°.-** El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez cada mes, con excepción del mes de receso del colegio, que deberá determinar en su primer sesión anual. El quórum para sesionar válidamente será la mitad de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos salvo cuando la presente ley o su reglamentación requieran un número distinto. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Sesionará regularmente en la sede del colegio, pero podrá hacerlo en otro lugar de la Provincia, con citación específica a sus miembros.-

**ARTÍCULO 32°.-** Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Disponer a solicitud del interesado la inscripción de la matrícula.
- 2) Atender la vigilancia y registro de la matrícula.
- 3) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes, referidos en el Capítulo II de la presente ley, sin perjuicio de las facultades de las Asambleas, el Tribunal de Ética o Disciplina y otras facultades que fijen los reglamentos y normas complementarias.
- 4) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y toda otra norma reglamentaria o complementaria, dictada o que se dicte, que sea aplicable al ejercicio profesional.
- 5) Convocar las Asambleas y fijar el Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones que se tomen en las mismas.
- 6) Designar la Junta Electoral.
- 7) Habilitar las Seccionales, Delegaciones, Filiales o Agencias y determinar sus facultades, atribuciones, obligaciones y modo de funcionamiento.
- 8) Proponer a las asambleas los Reglamentos y el Código de Ética.
- 9) Proyectar el presupuesto anual para el funcionamiento del Colegio.
- 10) Establecer el monto y forma de que se hagan efectivas las cuotas de matriculación y de habilitación anual para el ejercicio profesional, ad referendum de las Asambleas.
- 11) Proponer las remuneraciones mínimas de todo trabajo derivado del ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los organismos y poderes competentes.
- 12) Proponer a la Asamblea la compensación horaria que pueda corresponder por el desempeño de las funciones de las autoridades del Colegio.
- 13) Otorgar subsidios.
- 14) Intervenir las Seccionales, Delegaciones, Filiales o Agencias.
- 15) Elevar al Tribunal de Ética o Disciplinario los antecedentes de las transgresiones, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones correspondientes.
- 16) Establecer el plantel básico de personal del Colegio, así como determinar las remuneraciones, nombrar, suspender y remover a sus empleados.
- 17) Otorgar poderes, designar comisiones internas y representantes del Colegio.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

- 18) Sancionar las normas de funcionamiento.
- 19) Contratar los servicios profesionales que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución, como sus retribuciones.
- 20) Intervenir a pedido de parte en todo diferendo que surja entre colegiados y entre éstos y terceros, conforme lo expresa el Artículo 8° Inciso 6) de la presente ley, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la justicia.
- 21) Celebrar convenios con autoridades administrativas o entidades similares en cumplimiento de los objetivos del Colegio.
- 22) Ad referéndum del Consejo Directivo el presidente podrá actuar personalmente en representación del colegio, en toda cuestión que requiera urgente decisión y que no sea una atribución propia.
- 23) Realizar todo acto o gestión que no esté enumerado en el presente y que sirva para la mejor consecución de los objetivos de esta ley.-

**CAPÍTULO VII.**  
**DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS**

**ARTÍCULO 33°.-** La comisión revisora de cuentas estará integrada por dos (2) miembros titulares y un (1) suplente, elegidos en la oportunidad y con las modalidades del Consejo Directivo, pero por lista separada. Durarán cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos sin limitación. Actuará por sí misma sin perjuicio del contralor que se reserva al Tribunal de Cuentas de la provincia.-

**CAPÍTULO VIII.**  
**DE LA JUNTA ELECTORAL Y LAS ELECCIONES**

**ARTÍCULO 34°.-** El Consejo Directivo designará la Junta Electoral, que estará integrada como mínimo por tres (3) miembros que actuarán como presidente, secretario y tesorero, está se encargará de la organización y convocatoria a elecciones para los cargos electivos de acuerdo a ésta ley y los reglamentos. A tal efecto se confeccionará un padrón general de todos los matriculados con domicilio real en la provincia, que renovaron su habilitación anual, el que podrá ser consultado por los colegiados.-

**ARTÍCULO 35°.-** Habrá un periodo de quince (15) días en que los matriculados podrán realizar observaciones y tachas de los padrones. El Consejo Directivo será quien resuelva sobre las mismas ordenando la exposición de los padrones definitivos en las sedes del Colegio y de las seccionales, delegaciones, filiales y agencias si correspondiere.-

**ARTÍCULO 36°.-** Tendrán derecho a voto todos los colegiados empadronados con un año de antigüedad en la matrícula y que hayan renovado su habilitación anual.-

**ARTÍCULO 37°.-** Podrán ser elegidos los colegiados que reúnan las siguientes condiciones:

- 1) Figurar en el padrón
- 2) Tener dos (2) años de antigüedad en la matrícula y los años de ejercicio profesional establecidos en la presente ley, según sea el cargo correspondiente;



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

- 3) Tener domicilio real en la provincia;
- 4) No pertenecer al personal rentado del colegio o haber transcurrido más de un (1) año después de dejar el cargo.-

**ARTÍCULO 38°.-** El sufragio será individual, secreto, obligatorio y personalísimo, debiendo estar asegurado su ejercicio por el Consejo Directivo y la Junta Electoral en todo momento. Toda acción o conducta de los matriculados tendiente a vulnerar tales derechos será considerada una violación gravísima a las normas de la Ética Profesional y pasible de sanción conforme esta ley y sus reglamentaciones. En su caso se deberá realizar la correspondiente denuncia ante la Justicia Penal.-

## **CAPÍTULO IX.**

### **EL TRIBUNAL DE ÉTICA O DISCIPLINA - PODER DISCIPLINARIO**

**ARTÍCULO 39°.-** El Tribunal de Ética o Disciplina Profesional tendrá jurisdicción en todo el territorio de la provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio; por pedido del Consejo Directivo o petición de parte, vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad, inconducta, o violación de disposiciones arancelarias por parte de los Agentes de propaganda Médica matriculados.-

**ARTÍCULO 40°.-** El Tribunal estará compuesto por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, los que durarán cuatro (4) años en sus funciones, que serán elegidos en las mismas condiciones que las demás autoridades y podrán ser reelectos.

Para ser miembro del Tribunal se requieren idénticas condiciones que para integrar el Consejo Directivo, salvo la antigüedad en la profesión que deberá ser de no menos de diez (10) años. Los miembros del Consejo Directivo no podrán desempeñarse como miembro del Tribunal de Disciplina, ni quien haya sido sancionado en alguna oportunidad por el Tribunal, salvo que haya sido expresamente habilitado por el mismo.-

**ARTÍCULO 41°.-** El Tribunal sesionará con la presencia como mínimo de dos (2) de sus miembros titulares o suplentes en ejercicio de la titularidad. Al entrar en funciones en la primera reunión designará de entre sus miembros un presidente y un secretario, podrá sesionar asistido por un secretario ad-hoc con el título de abogado.-

**ARTÍCULO 42°.-** Los miembros del Tribunal serán recusables por las mismas causales que determina el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia, para los magistrados judiciales y mediante el procedimiento que fije la reglamentación pertinente.-

**ARTÍCULO 43°.-** En casos de recusaciones, excusaciones o licencia de los miembros titulares, serán reemplazados provisoriamente por los suplentes en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, se incorporará al Tribunal como titular en carácter permanente el suplente que corresponda en el orden de lista y hasta terminar el mandato original.-

**ARTÍCULO 44°.-** Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

miembros titulares, pudiendo hacerlo en forma conjunta o individual y consistir en:

- 1) Advertencia privada por escrito;
- 2) Amonestación privada por escrito;
- 3) Censura pública;
- 4) Multa en efectivo;
- 5) Suspensión de la matrícula;
- 6) Cancelación de la matrícula.-

**ARTÍCULO 45°.-** Son causales para aplicar sanciones disciplinarias:

- 1) Condena criminal por delito doloso o culposo profesional o sancionado judicialmente con inhabilitación profesional;
  - 2) Violación de las disposiciones de la presente ley, los reglamentos que en consecuencia se dicten, el Código de Ética Profesional y demás normas que se establezcan en el futuro;
  - 3) Negligencia reiterada en el ejercicio de la profesión, sus deberes y obligaciones, actos que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación en Entidades que menoscaben la profesión o el libre ejercicio de la misma;
  - 4) Ineptitud manifiesta en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales;
  - 5) Falta de pago de la cuota anual respectiva. Todos los años vencido el mes de Abril, se considerará como abandono del ejercicio profesional a quien no haya abonado la cuota correspondiente. El abandono dará lugar a la suspensión en la matrícula hasta la regularización de todas las obligaciones con el Colegio;
  - 6) Toda actuación o acción pública o privada que, no estando encuadrada en las causales prescriptas precedentemente, afecte o comprometa al honor y dignidad de la profesión.
- El ejercicio profesional durante el periodo de suspensión por abandono, se considerará ilegal y hará pasibles al infractor de las sanciones que legalmente correspondan.-

**ARTÍCULO 46°.-** El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir informes a las reparticiones, organismos y entidades públicas y privadas al efecto. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar a los matriculados que no lo guardaren o entorpecieren su ejercicio.-

**CAPÍTULO X.**  
**DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO**

**ARTÍCULO 47°.-** El Colegio de Agentes de Propaganda Médica tendrá como recursos:

- 1) Derechos de inscripción y reinscripción en la matrícula;
- 2) una cuota anual por ratificación de matrícula;
- 3) participación porcentual de los ingresos de los matriculados conforme lo establezca la reglamentación específica aprobada por Asamblea o acuerdo expreso y voluntario con el colegiado;
- 4) las sumas que se recauden por multas, recargos e intereses;
- 5) los productos, intereses y frutos de sus bienes;
- 6) la prestación de servicios, la venta o participación en publicaciones, impresiones, eventos, etc.;



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

- 7) legados, subsidios y donaciones;  
8) otros recursos e ingresos que permita la ley o disponga el Consejo Directivo con aprobación de la Asamblea.-

**ARTÍCULO 48°.-** Los recursos a los que se hace referencia en los incisos 1), 2) y 3) del artículo anterior, serán fijados por el Consejo Directivo, con aprobación de la Asamblea. Los montos que perciba el colegio en concepto de canon anual y por participación porcentual en los ingresos profesionales, no superará en ningún caso el cinco por ciento (5%) de los ingresos del ejercicio profesional por año calendario.-

**ARTÍCULO 49°.-** El Consejo Directivo podrá establecer escalas diferenciales para el derecho de inscripción de la matrícula y para la habilitación anual de la misma, teniendo en cuenta la antigüedad y las características propias en el ejercicio profesional.-

**ARTÍCULO 50°.-** Los fondos líquidos del colegio serán puestos preferentemente en bancos oficiales, salvo que razones de seguridad y conveniencia debidamente fundadas, justifiquen la colocación en entidades financieras privadas.-

**ARTÍCULO 51°.-** El Consejo Directivo determinará la forma de percepción y la asignación de los fondos necesarios para garantizar el correcto funcionamiento del Colegio, debiendo informar a la Asamblea Anual Ordinaria.-

**CAPÍTULO XI.**  
**DE LAS SECCIONALES O DELEGACIONES REGIONALES.**

**ARTÍCULO 52°.-** Cuando el Consejo Directivo creyere necesario crear seccionales o delegaciones en el interior de la provincia, las mismas estarán a cargo de un (1) Presidente, un (1) Secretario, y un (1) Revisor de Cuentas. En la resolución de creación se determinarán las condiciones, facultades, atribuciones y obligaciones de funcionamiento.-

**CAPÍTULO XII.**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**ARTÍCULO 53°.-** El consejo directivo al que alude el Artículo 56° abrirá una cuenta bancaria a nombre del Colegio de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos, a la orden del Presidente y Tesorero, en la que se depositarán los fondos recaudados hasta tanto se apruebe el reglamento de funcionamiento del Consejo Directivo. Con los fondos disponibles en dicha cuenta se atenderán las necesidades del colegio.-

**ARTÍCULO 54°.-** Queda establecido que para computar la antigüedad de la matrícula y/o del ejercicio profesional a todos los fines que ésta ley los contempla, se tomará en cuenta la correspondiente a la inscripción en la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos.-

**ARTÍCULO 55°.-** La entrada en vigencia de esta ley no implicará, ni generará modificación



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

alguna en los derechos, atribuciones y facultades vigentes de la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos, ni en la obra social respectiva, las que continuarán su funcionamiento en idénticas condiciones a las anteriores al dictado de la presente.-

### **CAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

#### **De las Primeras Autoridades:**

**ARTÍCULO 56°.-** El primer Consejo Directivo del Colegio de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos se integrará con los miembros en funciones que sean autoridades en la Asociación de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos.-

**ARTÍCULO 57°.-** Este Consejo Directivo entrará en funciones a partir de la publicación de la presente ley y hasta tanto no entre en vigencia la normativa necesaria para su correcto funcionamiento, hará aplicación de la que se encuentre vigente en la Asociación de Agentes de Propaganda Médica en cuanto sea posible y no incompatible.-

**ARTÍCULO 58°.-** El plazo de su mandato no excederá los trescientos sesenta días (360) días corridos, lapso en el que se deberán confeccionar lo proyectos de reglamento de funcionamiento y Código de Ética Profesional. Convocará a asamblea extraordinaria a fin de que se considere y en su caso apruebe todo lo actuado, fijándose en ésta asamblea extraordinaria la fecha de la asamblea ordinaria que proclame las autoridades previo cumplimiento de los plazos y formalidades electorales que se establezcan. Eventualmente la asamblea extraordinaria podrá prorrogar el mandato de las autoridades provisorias hasta la fecha de la asamblea ordinaria.-

**ARTÍCULO 59°.-** Las autoridades provisorias a que se refiere el Artículo 56° procederán a la matriculación y a la confección del padrón electoral de todos los Agentes de Propaganda Médica que estén ejerciendo la profesión en el territorio de la provincia de Entre Ríos. La misma se considerará provisorio hasta tanto sea revisada de pleno derecho por las autoridades del Consejo Directivo que sea elegido en la asamblea referida en el Artículo 30° de la presente ley.-

**ARTÍCULO 60°.-** De forma.-

**Sala de Sesiones. Paraná, 1° de julio de 2026.-**

**JULIA GARIONI ORSUZA**  
Secretaria Cámara Diputados

**GUSTAVO HEIN**  
Presidente Cámara Diputados